S-2022
Procedimiento: Verbal
Demandante: Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
Demandada: Hernán Darío Pino Cardona y otro
Radicado: 05001 31 03 **012 2020 00086** 01
Asunto: Confirma sentencia impugnada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Decide esta Sala de Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes de la lid, frente a la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Medellín dirimió la controversia en el proceso Verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Gloria Patricia y Carlos Mario Campero Rodríguez en contra de Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. EL ACCIDENTE

El día 26 de junio de 2017, en el kilómetro 80 + 600 en la vía que de Medellín conduce hacia el municipio de Santa Rosa de Osos, colisionaron el vehículo de placas **SNF-486**, conducido por el señor Hernán Darío Pino Cardona -de propiedad del señor Alfonso López Rueda-, colisión que se produjo con el vehículo **tipo motocicleta** de placas **CPE-15B,** conducida por el señor Raúl Antonio Campero, quien falleció en el lugar del accidente.

1. Fundamentos Fácticos. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.1. Que el accidente tuvo como causa u origen el acto imprudente del conductor del vehículo de placas **SNF-486** al estacionarse en la vía ocupando gran parte del carril derecho por donde transitaba el señor Raúl Antonio Campero Rodríguez, quien colisiona de manera frontal con la parte trasera del camión.

1.2. Narró que el día de ocurrencia de estos hechos se hicieron presentes las autoridades de tránsito, mediante el agente Leonardo Martínez, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito y como hipótesis del accidente señaló la causal Nro. 137, ***"falta de señales en vehículo varado, no colocar la señal de peligro***

a una distancia aproximada de 40 metros adelante y atrás…", lo cual ratificó en todos sus puntos el IPAT realizado, y manifestó que en el lugar de los hechos no había conos y/o mecheros que alertaran a los demás transeúntes de la existencia del camión sobre la vía.

1.3. Que, el señor Raúl Antonio Campero Rodríguez perdió la vida en el lugar del accidente, a raíz de lo cual su hogar, conformado sólo por los hermanos aquí demandantes, se han visto afectados en la esfera moral, perjuicios que estimaron en la suma de 100 smlmv para cada uno.

2. Actuación procesal. El Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Medellín admitió la demanda mediante providencia del 28 de febrero de 2020.

3. Contestación a la demanda. Únicamente contestó la demanda el señor Alfonso López Rueda y, aunque reconoció la ocurrencia del accidente, advirtió que no era cierto que el automotor fuera conducido en el momento del accidente por el señor Hernán Darío Pino Cardona, por cuanto el vehículo de placas **SNF-486** -de conformidad con proceso contravencional-, se encontraba estacionado, al parecer desde la mañana del día del accidente; es decir, que éste era un objeto fijo por cuanto estaba varado, y agregó que las autoridades llegaron al lugar del accidente con posterioridad, cuando ya la escena había sido modificada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y blandió en su favor las siguientes excepciones de mérito: **i)** culpa exclusiva de la víctima; **ii)** compensación de culpas **iii)** violación al código nacional de tránsito –art. 96, nral 5º y, **iv)** carencia de requisito para fundamentar el perjuicio moral.

4. La sentencia apelada. Fenecido el trámite del proceso previsto en el CGP, el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia el pasado 09 de septiembre de 2021, en la que encontró a los demandados solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz de la muerte del señor Raúl Antonio Campero. En esa línea condenó a los demandados a pagar los perjuicios morales sufridos por Gloria Patricia y Carlos Mario Campero Rodríguez, a razón de 30 y 15 smlmv, respectivamente.

El señor juez, luego de hacer referencia a los presupuestos que integran la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades concurrentes,

el funcionario tuvo por pacífico la ocurrencia del accidente en el que la motocicleta chocó contra el vehículo tipo camión de placas **SNF-486** que se encontraba estacionado ocupando casi la mitad de la vía. De lo dicho por el conductor de este vehículo, señor Hernán Darío Pino Cardona, si bien destacó que puso unas ramas y prendió un mechero como señales de prevención, contrario sensu, advirtió el funcionario que dichos mecheros se encontraban apagados debido a las fuertes lluvias, lo cual no pudo ser tampoco advertido por el motorista quien se encontraba dentro del vehículo debido a la tempestad. Evidenció así mismo el funcionario contradicciones con lo dicho por el timonel del camión y lo declarado por este en las diligencias administrativas adelantadas por el organismo de tránsito.

A lo anterior agregó, que el agente de tránsito que elaboró el IPAT declaró, que al llegar al lugar no observó señales preventivas, como tampoco algún líquido para producir fuego y que los conos reflectores fueron puestos por él mismo, al llegar al lugar. Destacó entonces el dispensador de justicia, que el trámite contravencional servía como insumo probatorio dentro de este proceso, para esclarecer la forma en que ocurrieron los hechos investigados, a lo que sumó la falta de contestación de la demanda por parte del conductor del camión, debiendo presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo previsto en el artículo 95 del C. G. del P.

De esta forma, señaló, entonces, que no evidenciaba participación causal de la motocicleta en la ocurrencia del accidente, pues lo que generó la colisión fue el camión de placas **SNF-486,** al estacionarse en la vía sin la debida señalización, cuya responsabilidad era atribuible a quien lo estuvo conduciendo y procedió a estacionar de esa forma y, por contera, al propietario. Aludiendo al nexo de causalidad, señaló que no quedaba duda que el accidente dejó como consecuencia la muerte del conductor de la motocicleta, dejando probada por tanto la configuración de ese elemento al interior del proceso, conclusión que reforzó con lo evidenciado en el croquis del accidente, además, que no se trajo probanza alguna en torno a la demostración de una posible ruptura del nexo causal, ni siquiera con el dictamen pericial, el cual no fue presentado dentro de las oportunidades procesales establecidas para ello. Siguiendo esa línea, declaró no probada la excepción de la compensación de culpas, advirtiendo al respecto, que no se arrimó prueba sobre que el motociclista se desplazara a exceso de velocidad o que no portara casco o chaleco reflectivo.

De este modo, al adentrarse al estudio de los perjuicios, advirtió que las simples condiciones filiales eran suficientes para tener por demostrado el dolor moral que experimentaron los demandantes, sin perjuicio del arbitrio judicial que imperaba a la hora de su cuantificación, para ello, emprendió el estudio de las condiciones familiares y de cercanía con la víctima, para deducir que se trataba de una familia compuesta por tres hermanos, que ante la ausencia de los padres y pese a que no convivían juntos, se brindaban apoyo mutuo, según lo relataron los testigos, que pese a ser los mismos familiares, son a quienes les consta de primera mano y podían dar fe del dolor padecido, por compartir día a día con quienes se dicen afectados por la partida repentina de un ser querido.

Estimó entonces que, según lo probado en el transcurso del proceso, se debía conceder la suma equivalente a 30 smlmv a favor de la codemandante Gloria Patricia Campero Rodríguez, en quien apreció que *"…se pudo escuchar de viva voz e incluso observar con detenimiento su afectación, al momento de ser interrogada…"* en tanto que, para el codemandante Carlos Mario Campero Rodríguez, el daño moral lo tasó en la suma de 15 smlmv, atendiendo a que ni siquiera concurrió a la audiencia y según observó de los testimonios, tenía una relación que no era tan cercana a la víctima, comparada con la de su hermana.

5. El recurso de apelación. Ambas partes recurrieron la sentencia. Concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, seguidamente, de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual descorrieron las partes de la *lid*, de la forma como, en obsequio a la brevedad, pasa a exponerse:

5.1. Apelación de la parte demandante. A la hora de exteriorizar el recurso frente al juez de primera instancia señaló:

Una vez descorrió el traslado del recurso argumentó que si bien la libertad que tiene el juez para la tasación del daño moral *"…no es ilimitada y mucho menos arbitraria, teniendo en cuenta que en nuestro país existe la jurisprudencia que en muchas ocasiones pasa a ser doctrina probable y genera un precedente obligatorio para los jueces y magistrados, los cuales deberán acogerse a dichos parámetros establecidos por nuestras altas Cortes, con la posibilidad de apartarse de dicho precedente si argumenta suficientemente su motivo…"*

Agregó, que en el particular *"…el Juez de instancia simplemente se limitó a conceder los 15 y 30 SMLMV para cada uno de los demandantes, hermanos de la víctima directa, quien falleció a raíz del accidente, alejándose de los criterios jurisprudenciales que han hecho doctrina probable en nuestra Corte Suprema de Justicia para eventos de igual o similar gravedad. Lo anterior, sin dar justificación alguna o argumento pertinente del porqué de dicho apartamiento de la doctrina probable, siendo esto su obligación.*

Seguidamente señaló: *"…**En cuanto al segundo reparo**, referente a la diferencia que generó entre los dos hermanos demandantes por otorgar sumas disímiles, es importante recordar que la Corte ha abogado por reconocer igualitariamente sumas dinerarias a título de compensación a víctimas indirectas cuando se entrevé que la relación de cercanías que tenía para con la víctima directa era la misma…"*

Y, para finalizar expuso que: *"…concluir –como lo hizo el Juzgado de instancia– que los sufrimientos padecidos por los señores **GLORIA PATRICIA CAMPERO RODRÍGUEZ** y **CARLOS MARIO CAMPERO RODRÍGUEZ** con ocasión de la muerte de su hermano **RAÚL ANTONIO CAMPERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** son distintos (pareciendo que uno de ellos experimentara un dolor más significativo que el otro) implica desconocer que la trágica situación generada por el accidente de tránsito acaecido los afectó de igual manera a los dos; por ello es lógico, justo y razonable que la indemnización a su favor alcance el mismo importe…"*

5.2. Apelación del codemandado Alfonso López Rueda. Se duele de la valoración probatoria que le imprimió el funcionario de primera instancia a la prueba obrante en el proceso, concretamente al trámite contravencional, el cual calificó de carente de toda evidencia e investigación, lo anterior, para que se tenga en cuenta que, obran medios de convicción que demuestran fehacientemente, que la única y real causa del accidente provino de la forma y circunstancias como era conducida la motocicleta, además, debía apreciarse que al momento de darse la colisión se encontraba lloviendo fuertemente, sin poder olvidar que el conductor de la motocicleta no portaba casco protector, acto que fue la causa determinante del accidente.

Que, los daños sufridos por la motocicleta y las lesiones de la víctima son compatibles con un exceso de velocidad, solicitando, para el efecto, el estudio de

las lesiones presentadas por el motociclista en la parte anatómica lesionada (la cabeza) y en la parte delantera de la motocicleta.

Por último, advirtió que: *"…la clase de vía, ubicación y espacio que el camión ocupaba sobre la misma, la lluvia que se presentaba en el momento de los hechos, pavimento liso y el conductor de la motocicleta no portar casco protector que, de acuerdo a los impactos ya descritos, ésta era conducida a una velocidad mayor a la reglamentaria, no obstante, la lluvia que impedía la visibilidad, a pesar, de darse la colisión en vía recta. Todas las causas antes relacionadas y que hacen parte del proceso, demuestran fielmente que fue sólo la conducta desplegada por el motociclista, la causa única, eficaz y determinante del accidente, de allí, que la parte demandada debe ser ABSUELTA, y por ello, habrá de revocarse íntegramente la sentencia proferida, la cual equivocó o erró al determinar la causal que llevara a la muerte del motociclista, para atribuir ésta al conductor del camión.*

Considero que al hacer el análisis probatorio se dejaron pruebas supremamente importantes que no solamente indicaban, sino que probaban y demostraban que la causa real y efectiva de la colisión se dio o se presentó por la conducta o modo de circulación del conductor de la motocicleta quien, no obstante, circular por vía húmeda, bajo lluvia, sin casco protector lo hacía a gran velocidad, velocidad muy superior a la legalmente permitida en el lugar de los hechos. Es inadmisible la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta, violando claras y expresas normas de tránsito como ya lo indiqué. No debe olvidarse que la sentencia que pone fin a un proceso, debe ser el reflejo fiel de la prueba legal y lógicamente analizada. Los Señores Magistrados, con fundamento en los elementos probatorios que ya he mencionado, habrán de REVOCAR íntegramente la sentencia de primera instancia, que declarara civilmente responsables a los demandados…"

Pasa ahora el Tribunal a resolver de fondo el recurso contra la sentencia, para lo cual se hace un recuento breve sobre los lineamientos necesarios que se exigen para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual y así poder concluir si en verdad está demostrada la causa extraña o, cuando menos, una concurrencia de causas en la forma que lo argumenta la parte demandada recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. El trámite que se dio al proceso fue el adecuado, no presenta vicios que puedan afectarlo, no se pretermitieron términos, no existen

recursos ni incidentes pendientes de resolver. De igual forma, se les ha permitido a los apoderados de las partes exponer las razones que los llevan a sustentar su tesis dentro del término de sustentación del recurso de apelación.

1.2. Precisión preliminar sobre los argumentos de la apelación que eleva el apoderado de los demandantes. Como se sabe, nuestro ordenamiento procesal impone a la parte interesada en recurrir una providencia, la carga de exponer inicialmente, los reparos concretos que han de fundamentar su impugnación, delineando con ello el derrotero que el *ad quem* debe analizar al momento de admitir y tener por sustentado el recurso de apelación y, posteriormente, al emitir su decisión, por eso, ante el planteamiento de argumentos que desbordan dicho marco impugnatorio, es imperioso, desdeñarlos desde ya, en tanto sería permitirle a la parte apelante, expresar un interés distinto, planteando hechos nuevos que no fueron exteriorizados como inconformidad ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, se estima ocurrió en el presente asunto, por cuanto ante el señor juez de la primera instancia, dicho profesional indicó, de viva voz, que su único reparo consistía en la violación de los topes mínimos para los hermanos de la víctima fallecida en un accidente de tránsito anclados en jurisprudencia vigente, destacando que, así como existen topes máximos, también existían topes mínimos sobre los cuales debía moverse el funcionario, estas fueron sus palabras: "…*me permito esbozar el único reparo concreto que tengo. Si bien me encuentro de acuerdo con toda la argumentación del fallo en cuanto a la responsabilidad (…) como el mismo Despacho lo argumentó, los perjuicios extrapatrimoniales, son arbitrium judicis, pero este arbitrium no es ilimitado y no puede desbordar los lineamientos jurisprudenciales, yo creo que cuando hablamos de lineamientos jurisprudenciales, no podemos hablar solo de sobrepasar el techo, sino yo creería que también podemos estar hablando de no sobrepasar los mínimos, entonces yo creería que el Despacho, sobrepasó los límites jurisprudenciales en cuanto al fallecimiento de un hermano en el caso que nos ocupa, ya en su oportunidad sustentaré el recurso en debida forma…"* (Archivo 49. Minuto 38:24).

Ahora, al descorrer el traslado otorgado para la sustentación, en lo que dijo llamar un primer reparo, ha argumentado que se violentaron los topes mínimos para los hermanos reconocidos en lineamientos jurisprudenciales, no obstante, agrega lo que dice llamar un segundo reparo y lo hizo consistir en que se reconozca el monto del perjuicio moral al señor Carlos Mario Montero Rodríguez, bajo el mismo rasero

en que se tasó para la hermana de la víctima. Este último ataque a la sentencia, no será abordado por la Sala, como se dijo, por abarcar hechos que no fueron exteriorizados ante el funcionario de primera instancia, como marco argumentativo sobre lo que iba a versar la apelación.

Con este epígrafe, veamos algunos lineamientos jurisprudenciales sobre el instituto jurídico en cuestión.

2. De la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sin lugar a ninguna duda, en el presente caso, se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra, en su persona o sus bienes y que por lo mismo, es obligada a indemnizarle, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, deducido por jurisprudencia del art. 2356 del C Civil.

2.1. Ya dentro del proceso y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, de la que se habla, la jurisprudencia y la doctrina, con franco respaldo en la ley, han definido sus elementos axiales como **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** el daño, **(iii)** el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, **(iv)** la culpa del autor de ese hecho dañoso -demandado- elementos concurrentes y que desde luego corresponde demostrar al demandante, dada la carga probatoria que le impone el arto 167 del C. G. del P., a **menos que la culpa se presuma**.

2.2. Uno de esos eventos en que la culpa o la responsabilidad se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, premisa deducida de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva para quien la realiza o ejecuta la creación de **“un riesgo”,** es decir, que dicha actividad se erige en un peligro latente no solo para el conductor sino también frente a terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor del que el cuerpo humano puede controlar y resistir. De suerte que, en estos precisos casos, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta con demostrar la causa del daño, como consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el demandado y el nexo de causalidad, así como la extensión de

aquél; por su parte, el sujeto pasivo de la pretensión se libera de la culpa que gravita en su contra, probando que el daño se produjo por una causa extraña.

2.3. Concurrencia de actividades peligrosas. Es de resaltar que en los casos de concurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas, es decir, cuando no solo el agente que causa el daño o de quien se predica su causación, como la víctima o persona que sufre el daño, ejercen en forma simultánea una actividad motejada como peligrosa –como sería la conducción automovilística-, surge el problema de establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable, si el previsto por la regla general del artículo 2341 del Código Civil, en donde el actor debe probar la culpa del demandado, o el especial por actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 *ibídem*, en donde la culpa se presuma.

En estos eventos, la Corte Suprema desde antaño ha ido variado su doctrina, misma que empezó en la presunción de culpa para ambas partes, pasando por la aniquilación o neutralización de las culpas de ambas, hasta llegar a sostener en la sentencia pronunciada el 24 de agosto de 2009, que en tal evento, la presunción es de responsabilidad y sigue siendo la especial por actividades peligrosas, **debiéndose determinar por el juzgador cuál conducta fue la causa determinante del accidente que produjo el daño, cuál funge como causa eficiente del mismo y, en caso de que ambas lo fueran, la incidencia de cada una de ellas en la causa del daño**, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños, con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o su exoneración si la actividad o conducta determinante del daño fue de la víctima exclusivamente.

Huelga decir que la posición asumida por la Corte Suprema en la providencia acabada de citar, fue reiterada en la sentencia proferida por la misma alta Corporación el día 26 de agosto de 2010, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, en la que expresamente se dijo que la sentencia del 24 de agosto de 2009 contenía una rectificación doctrinal en cuanto a la posición asumida en los casos de concurrencia de actividades peligrosas, pero se aclaró que en esta clase de actividades el fundamento de la imputación de la responsabilidad seguía siendo subjetivo, es decir la culpa, aunque se presuma, rechazando que se trata de responsabilidad objetiva, como dio a entenderlo el fallo mencionado en último lugar.

Y reiteró la Alta Corporación, en posterior sentencia citacional:

> *5. La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.*
>
> *(…) No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio;* ***mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad****."*[1]

De esta manera, se tiene, entonces, que ante la irrogación de daños producidos en colisión de actividades peligrosas, se mantiene la presunción propia de esta institución, correspondiendo al fallador auscultar de manera objetiva y de cara al material probatorio aportado por ambas partes, **en quiénes sigue recayendo la tarea de probar los supuestos alegados desde sus extremos procesales** (Art.167 del C. de P. C.), para de ahí deducir cuál fue la causa determinante que desencadenó el daño a partir de aspectos como: modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, asimetría de las actividades peligrosas características, complejidad, magnitud del peligro, riesgos específicos y, en especial, la incidencia causal de la conducta de los sujetos.

3. caso concreto. A partir de la sentencia de primera instancia y, ahora, con la lectura del recurso se convendrá que no hay controversia en cuanto a la ocurrencia del accidente (hecho) en el kilómetro 80+600 metros, ruta 2510 en la vía nacional con dirección a la Costa Atlántica, a la altura de la Vereda *El Chaquiro* jurisdicción de Santa Rosa de Osos (Antioquia), el pasado 24 de junio de 2017, tal y como se

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01

extrae del croquis levantado por el agente de Tránsito competente, donde además, se dejó consignado las lesiones del menor José Manuel Vanegas Campero, quien viajaba como tripulante de la motocicleta. De igual manera, obra en el expediente, como prueba atendible del hecho dañoso, el registro civil de defunción de quien en vida se respondía al nombre Raúl Campero Rodríguez (cfr. fl. 11 archivo 02 exp. digital).

3.1. Para el Tribunal es claro, además, que el accidente a que se viene haciendo referencia dejó, como consecuencia, la muerte instantánea del conductor de la motocicleta (nexo causal desde el punto de vista meramente formal) por *"shock neurogénico secundario a traumatismo encefalocraneano severo",* es lo que aportó la Fiscalía conforme el protocolo de necropsia, donde se estableció como circunstancias de su muerte: *"Accidente de Tránsito"*. De manera que, a esta colegiatura le incumbe entonces entrar a estudiar la tesis de la parte demandada, quien sostiene que fue la víctima la que con su actuar imprudente al conducir la motocicleta en exceso de velocidad, generó su propio deceso, pretendiendo con ello la ruptura del nexo causal y, obviamente, amparada en esa versión ruega el quiebre de la sentencia impugnada.

3.2. En efecto, la discusión que trae el asunto a segunda instancia no es en el aspecto teórico jurídico de la responsabilidad civil, sino en el puramente probatorio, pues como se dijo, la parte pasiva de la *lid*, ha expresado su inconformidad con las conclusiones del funcionario de primer grado, en lo relacionado con la causa eficiente del accidente, en tanto la atribuyó, de manera exclusiva al conductor de vehículo tipo camión de placas **SNF486** lo cual abrió prosperidad a las pretensiones de la demanda. En sentir del recurrente, se aprecia en el expediente suficiente material probatorio que revela las conductas imprudentes que cometió el motociclista, como que el accidente fue producto del exceso de velocidad que llevaba aquel vehículo y de la falta de previsión de quien lo conducía, además de las otras condiciones, como viajar sin casco protector, lo que se puede inferir a partir de los daños que sufrió la humanidad del occiso, así como de los daños generados a la motocicleta de placas **CPE15B**.

3.3. Al retomar de forma integral las elucubraciones que sirven de puntal a la alzada, el Tribunal se anticipa a señalar que la Sala comparte la conclusión a la que llegó el señor juez de primera instancia, pues, lo cierto es que las pruebas de que dispone el expediente, contrario a lo que discute el recurrente, generan la

convicción que realmente el accidente se produjo por la por la conducta culposa del conductor del camión de carga de placas **SNF486**, al no respetar las señales preventivas de tránsito según las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente.

3.4. Para fundamentar probatoriamente este juicio conclusivo anticipado, la Sala, por fuerza del recurso de apelación, parte por destacar la importancia que reviste en el proceso el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento que es elaborado por una autoridad con conocimiento de la materia, quien al llegar al lugar plasma el código de lo que considera la hipótesis de la ocurrencia del accidente, lo que sin duda aporta un trascendental elemento de juicio, que, por cierto, cobra particular fuerza probatoria en este proceso, ante la falta de testigos presenciales o de otro tipo de prueba atendible que explique con grado de autoridad, la secuencia y causas probables del insuceso.

3.5. De todas maneras, no es ocioso indicar en este punto, que un dictamen pericial o algún otro documento relevante que contenga información técnica, vr. gr. autopsia o necropsia, los formatos de policía judicial, aunque son prueba legalmente obtenida y contienen información **idónea y determinante** sobre el proceso a resolver, su objeto únicamente consiste en destacar situaciones fácticas relevantes que serán llevadas al conocimiento del funcionario encargado de dirimir la controversia, pero, en últimas, es a este a quien, en uso de su sana crítica, le corresponde la valoración y el análisis del mismo.

A este respecto, según la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: *"…corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, **podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos**, **sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos,** conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. (…) podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, **incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso**" (cas. civ. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp.17042-3103-001-2005-00103-01).*[2]

[2] Citada en sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011) M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS Exp. 52835-3103-001-2000-00005-0

3.6. No puede confundirse entonces la posibilidad que tiene el juez de acoger un dictamen o no, con la sentencia misma, por más conclusivo que resulte en señalar que la causa determinante del accidente provino de determinada causa, ya que dicha consecuencia jurídica no debe ser aplicada sin ninguna otra consideración probatoria, como si las apreciaciones del experto o la experta que realizó el trabajo, entraran en arca sellada, quedando atado el juez a sus conclusiones y que no a la fuerza del haz probatorio…¡por supuesto que no!, puesto que para que dicha prueba produzca ese efecto, debe haber pasado por el tamiz de apreciación del juez, como el único perito habilitado por el legislador para valorar la prueba y dar el derecho o negarlo, más aún, debe entender el recurrente que, por lógica, las autoridades que acuden al lugar de los hechos (agentes de tránsito, personal de investigación, etc.), incluyendo los expertos, emprenden la dificultosa tarea de reconstruir el pasado, donde se habla de **probabilidades**, pero nunca de certezas.

3.7. Lo anterior, por supuesto, y esto es lo relevante para desatar el recurso, que se hace extensivo a las resultas del trámite contravencional, pues el Inspector Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santa Rosa de Osos-Antioquia y el agente de Tránsito que conoció del accidente Leonardo Martínez Valencia, tan sólo se limitaron a declarar si los conductores habían -o no- infringido normas de tránsito, para poder discernir si eran **contravencionalmente** responsables, pero aquel, nada dijo ni resolvió –como era de esperarse-, sobre **la responsabilidad civil propiamente dicha**, competencia reservada a los jueces civiles, pues, la misma Corte Constitucional ha señalado desde siempre que los funcionarios de tránsito no tienen competencia para resolver lo concerniente a la responsabilidad civil de los terceros:

> *"Las normas de la Ley 23 de 1991, que regulan las competencias de las autoridades de tránsito para efectos de definir por conciliación las responsabilidades que se desprenden del accidente vehicular, no se pueden aplicar cuando se trate de terceros llamados a responder civilmente y que pretendan desligarse de aquella, dada la naturaleza de la controversia que se suscita y la falta de competencia expresa de los mencionados funcionarios de tránsito, tal y como bien lo definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se transcribe más arriba.*
>
> *Ante la imposibilidad de adelantar ante aquellos funcionarios las correspondientes diligencias de solución de la controversia sobre los vínculos obligacionales y las relaciones civiles de orden legal o contractual entre las personas involucradas en el asunto y las llamadas a responder solidariamente por los perjuicios causados, éste debe tramitarse por separado ante la jurisdicción ordinaria para obtener la definición de la responsabilidad civil que pueda corresponda a otras personas, con fundamento en la resolución que dicte la autoridad de tránsito; empero esto no comporta lo que el actor llama "una evidente congestión" en los*

despachos judiciales y, por el contrario, estima la Corte que el acudir a la jurisdicción ordinaria para aquellos aspectos del asunto, es una solución adecuada y racional que no congestiona sino que agiliza el funcionamiento de los Juzgados, pues a ella se arriba después de agotadas las instancias de conciliación en el ámbito de las competencias administrativas y previa la definición de la responsabilidad del autor, del daño y el monto de los perjuicios, quedando por determinar en el aspecto examinado, el vínculo que comprenda al tercero."[3]

Por consiguiente, si bien la resolución de tránsito número 195 del pasado 11 de diciembre de 2017 (cfr. fl. 23 archivo 2, expediente digital), imputó responsabilidad contravencional al conductor del camión de placas **SNF487,** no quiere ello decir que **no pueda el juez apartarse o, por el contrario, compartir la valoración probatoria hecha por la autoridad de tránsito** en su resolución contravencional, queriéndose con ello significar que, de todas maneras, sirve como insumo probatorio para enjuiciar una decisión como la que se viene sosteniendo desde la primera instancia, consistente en que fue la conducta desplegada por el aquel timonel la que produjo el accidente.

3.8. En efecto, del informe policial de accidente de Tránsito levantado por el agente Leonardo Martínez quien dijo haber llegado al lugar del accidente 20 minutos después de ocurrido, llama poderosamente la atención las constancias de infracciones que a juicio de esta Sala, al igual que lo entendiera el funcionario de primera instancia, explican la ocurrencia del accidente, entre ellas, la hipótesis de accidente con código *"137 Falta De Señales En Vehículo Varado"* y, peor aún, sin señales idóneas de peligro, pese a que llevaba todo el día en el lugar y nada le importó a que llegara la noche, permaneciendo allí con señales improvisadas como chamizos y una cintilla de peligro, sin señal luminosa alguna, como luces estacionarias mechero o conos reflectivos, pues, estos últimos fueron puestos por al agente al llegar al lugar de los hechos, lo cual demuestra que no era imposible para el conductor del camión llevar consigo esas señales para instalarlas en la vía cuando fuera necesario, máxime cuando así lo exigen las normas nacionales de tránsito.

3.9. Así le consta al alférez, quien, en la audiencia adelantada ante el inspector de tránsito de Santa de Rosa de Osos, ratificó dichas infracciones consignadas en el informe:

[3] Sentencia C 168 del 29 de abril de 1993, línea de pensamiento que continúa aún vigente

mientras nos desplazábamos al lugar. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI AL LLEGAR AL SITIO DEL ACCIDENTE USTED OBSERVO QUE SOBRE LA VÍA, ATRÁS EN LA PARTE TRASERA DEL CAMIÓN EXISTIERAN CONOS REFLECTIVOS QUE INDICARAN QUE ESTE VEHÍCULO SE ENCONTRABA VARADO EN ESTE LUGAR CONTESTADO: no se observó ningún elemento preventivo como lo indican las fotos que se anexan al expediente, las cuales indican que no había ninguna señal en el momento, solo había una rama con un logo que indicaba peligro, un logo amarillo en la rama. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS SE OBSERVAN UNOS CONOS REFLECTIVOS, SABE USTED QUIEN COLOCO ESTOS CONOS EN EL SITIO DEL ACCIDENTE CONTESTADO. Esos conos

es de la especialidad del tramo de Santa Rosa de Osos, al llegar al sitio señalizamos con los conos que tenemos nosotros, los cuales los utilizamos para los puesto de control, los cuales la llegar al sitio señalizamos para evitar otro accidente de tránsito, como se puede observar en el material fotográfico los conos se encuentran marcados con el nombre de ditra. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI AL LLEGAR AL SITIO DEL ACCIDENTE USTED OBSERVO SOBRE LA VÍA, ATRÁS DEL VEHÍCULO TIPO DOBLE TROQUE MECHEROS QUE HUBIESEN SIDO COLOCADOS CONTESTADO. No, no se observó mecheros. PREGUNTADO. Menciona usted en su declaración que en la parte trasera solo se observo una rama con un letrero de peligro, MANIFIÉSTELE AL DESPACHO A QUE DISTANCIA APROXIMADA SE ENCONTRABA ESA RAMA CON EL LETRERO DE LA PARTE TRASERA DEL CAMIÓN CONTESTADO. Más o menos de 18 y 24 mts de distancia.

nuestros conos señalizamos. El doctor LUIS FERNEY SULUAGA RAMÍREZ aporta siete fotografías para sean tenidas como prueba dentro del plenario. PREGUNTADO SE LE PONEN DE PRESENTE LAS 7 FOTOGRAFÍAS AL AGENTE DE POLICÍA DE CARRETERAS CON EL FIN DE QUE CERTIFIQUE SI CORRESPONDEN AL ACCIDENTE CONTESTADO. Yo tengo conocimiento porque yo mismo tome las fotos, en el momento en que yo tome las fotos en el lugar de los hechos no se encontraba la rama en ese punto, como se muestra en la fotografía tomatada el día anterior, la rama está un poco más atrás, como se puede observar en las fotografías del álbum fotográfico, si comparamos las fotos. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI LOS RESTOS DELOS MECHONES QUE SE OBSERVAN EN LA FOTOGRAFÍA NRO DOS, FUERON OBSERVADOS POR USTED EL DÍA DEL ACCIDENTE Y EL DÍA DESPUÉS, contestado. el día después. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI EL VEHÍCULO VARADO OCUPABA COMPLETAMENTE EL CARRIL DE CIRCULACIÓN DEBAJO ESPACIO PARA EL PASO DE MOTOCICLETAS PARA CIRCULAR POR ESE RESTO DE LA VÍA. CONTESTADO. si había espacio para transitar una motocicleta. PREGUNTADO SUPONIENDO QUE EL VEHÍCULO PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS NO TENIA SEÑALIZACIÓN EN LA PARTE TRASERA DE ESTE Y A PESAR DE QUE SOBRE SITIO NO HAY ALUMBRADO PÚBLICO SABRÍA DECIRLE AL DESPACHO SI CON LAS LUCES DE LOS VEHÍCULOS LA PRESENCIA DE ESE VEHÍCULO VARADO CONTESTADO. También hay que tener en cuenta que estaba lloviendo esa noche y no se si con la intensidad del agua y con la luz alcance una visibilidad para ver el vehículo varado en el momento. PREGUNTADO SABRÍA DECIRLE

(…)

numero. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO AL LLEGAR AL SITIO DE LOS HECHOS PUSO EVIDENCIAR LA EXISTENCIA SOBRE EL PISO EN LA PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO ESTACIONADO ALGÚN RASTRO O VESTIGIO DE QUE ANTES DEL ACCIDENTE SE HUBIESE QUEMADO ALGÚN TIPO DE COMBUSTIBLE O ELEMENTO, VALE DECIR ALCOHOL, ACEITE U OTRO SIMILAR QUE PERMITIRÍA DEDUCIR LA PRESENCIA DE SEÑALES LUMINOSAS O ARTIFICIALES DE LAS CUALES SE INDICARA LA PRESENCIA D ALGÚN VEHÍCULO VARADO SOBRE LA VÍA CONTESTADO. al llegar al sitio no se observa algún tipo de elemento que llamamos mecheros, no había algún tipo de luz artificial que indique el peligro de un vehículo varado, no se observan señale, ya que en el momento se ve la necesidad de colocar los conos reflectivos por parte de nosotros para evitar un accidente. No se observa ningún tipo de combustible o líquido para producir fuego.

PREGUNTADO EXISTEN VARIOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS PRESENTADOS EL EN EXPEDIENTE PODRÍA INDICARNOS SI CESTAS FUERON TOMADAS EL DÍA DEL ACCIDENTE Y SI FUE EN DÍAS DIFERENTES CONTESTADO. las fotos tomadas día noche, las que estaban de noche fueron tomadas el día de los hechos y las fotos que aparecen el al álbum fotográfico fueron tomadas el día después parta ser tenidas en cuenta en el expediente. PREGUNTADO CON FORME A SU RESPUESTA INDIQUE SI HUBO ENTONCES ALGUNA VARIACIÓN CAMBIO DE SITIO DE ELEMENTOS O MANIPULACIÓN DE LA ESCENA DESDE EL MOMENTO EN QUE USTED LLEGO AL SITIO POR PRIMERA VEZ HASTA EL DÍA SIGUIENTE QUE TOMO LAS SEGUNDAS

FOTOGRAFÍAS EN CASO POSITIVO DÍGANOS QUE CAMBIOS ENCONTRÓ. CONTESTADO. Para el día del accidente esa noche, como me ratifico en el informe de accidente y el álbum fotográfico que tome esa noche, personalmente tome las fotos en lo que había en el lugar de los hechos tal como se encontraban los elementos materiales que se encontraban en lugar de los hechos, se cómo lo indican las fotografías tomas esa noche, al día siguiente en la mañana regreso nuevamente para tomar otras fotografías, lo cual se observa si comparamos las fotos del día Siguiente al momento de los hechos, se observa que la rama con el logo de peligro está más atrás y se encuentran también los mecheros y los residuos de estos mecheros se encuentran pero más atrás. PREGUNTADO MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI EL PARTE DELANTERA DEL VEHÍCULO VARADO EXISTÍA ALGÚN TIPO DE SEÑALIZACIÓN LUMÍNICA O DE CUALQUIER OTRA ESPECIE QUE INDICARA QUE DICHO AUTOMOTOR SE ENCONTRARA VARADO CONTESTADO. No recuerdo.

4. Luego, lo manifestado por el conductor del camión placas **SNF487** en interrogatorio de parte respecto de que contaba con conos reflectivos, mechero y demás señales luminosas para el momento de la ocurrencia del accidente y que su causa obedeció a la velocidad del motociclista de placas **CPE15B**, queda desmentido, pues, a más de que la ley le impide fabricar su propia prueba, prevalece la versión técnica entregada por el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones y el registro fotográfico del cual se sirvieron las autoridades competentes para abrir la investigación del accidente, cuyo valor probatorio no fue puesto en tela de juicio, pues tales documentos no se tacharon de falsos, conforme los requisitos establecidos en el artículo 269 del C. G. del P., ni fueron objeto de contradicción alguna, razón por la cual no pueden desconocerse.

Recordemos que, a voces del artículo 174 el C. G. del P.: *"…Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (…) La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan…"*

4.1. Frente a este tipo de prueba la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *Ahora, con prescindencia de la validez de la prueba trasladada, lo cierto es que el juez del proceso posterior tiene la posibilidad de formarse un criterio diverso del que tuvo el primigenio juez en la valoración probatoria, o lo que es lo mismo, el nuevo juez, con arreglo a los aquilatados principios de la sana crítica, es soberano para formar su propio y personal criterio sobre los hechos controvertidos, sin que en tal laborío pueda oponerse el principio de la cosa juzgada, (...), es decir que la influencia de la cosa juzgada*
>
> (…)
>
> *Consecuentemente, lo que interesa para poder apreciar la prueba trasladada, además de que se aporte conforme a las prescripciones legales, es que haya existido contradicción respecto de la misma, bien porque la parte frente a la cual se va hacer valer en el nuevo litigio fue la que la solicitó en el anterior, ora porque tuvo allí la oportunidad de debatirla. De no haber sucedido las cosas así, es menester para poder valorarla darle a quienes fueron ajenos a su decreto, producción y recaudo, la oportunidad de debatirla ampliamente y de manera pública…"*[4]

Pero, aun quedándonos al margen de una eventual falla formal en su incorporación, la H. Corte Suprema también ha indicado, refiriéndose a la prueba trasladada que *"…si las partes aceptan la presencia de una prueba que adolece de alguna de esas ritualidades y la utilizan sin reato, no es el funcionario judicial el llamado a eliminarla del acervo, pues se presumen cumplidos, para ellas, en el ambiente del específico litigio, los derechos fundamentales aludidos y protegidos por la Carta superior, salvo lógicamente que se trate de solemnidades que en rezago del principio de tarifa legal, necesiten obligatoriamente el cumplimiento de una determinada exigencia…"*[5].

4.2. Para lo que interesa entonces a este proceso, las infracciones a la Ley de Tránsito encontradas y además ratificadas en la versión del agente de tránsito que tramitó el informe del accidente, el registro fotográfico proveniente del proceso contravencional, sirven para hallar demostrado que, efectivamente, el conductor del camión, lo estacionó en una vía destinada a la circulación de vehículos, durante todo un día, desde las 9:00 a.m., incumpliendo la reglamentación preventiva respecto de las señales de peligro, a pesar que debió colocar señales idóneas, porque así se lo impone la ley, además, por cuanto eran indispensables para

[4] CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009. Radicado 1999-01651.
[5] CSJ. Sala de Casación Civil. **SC 10132-2014.** Sentencia del 31 de julio de 2014. M. P, Margarita Cabello Blanco. Ref: Expediente No 05686 31 89 001 2006 00311 01

advertir a los demás conductores de la presencia de dicho vehículo, de gran tamaño, para que ellos tuvieran la oportunidad de asumir las maniobras que les permitieran evadirlo al convertirse en un obstáculo, máxime cuando se hizo de noche y la penumbra del lugar aumentada por las condiciones climáticas hacían mandatorio que se hubiesen utilizado luces estacionarias y señales luminosas. Es lo que ordenan lo artículos 77 y 79 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002):

> ***ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.*** *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro,* ***y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.*** *Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*
>
> ***ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.*** *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:* ***En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.*** *Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias*

4.3. Así las cosas, el conductor del camión de placas **SNF486** obró con culpa, con negligencia, al estacionarlo -varado por falla mecánica de motor- sin esas señales reglamentarias que advertían del peligro, convirtiéndose en un obstáculo imposible de ver de forma antelada por el conductor de la motocicleta de placas **CPE15B,** además, por la baja visibilidad de la vía impuesta por el clima, pues si en algo coinciden todas los medios de convicción, es en la fuerte lluvia que caía para el momento del accidente.

4.4. Ahora bien, en este punto, hemos de advertir que las cuentas que hace el recurrente sobre la velocidad desmedida a la que viajaba el motociclista, aparecen como simples especulaciones sin respaldo probatorio alguno y, menos aún, cuando se pretende fundar la excesiva velocidad en los daños que sufrió tanto la humanidad del occiso, como los daños materiales de la motocicleta, para cuyo efecto solicitó el apoderado de la parte demandada, un dictamen pericial de experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, el testimonio del experto Juan Camilo Londoño Cano quien fuera el encargado de practicar la necropsia, así como el testimonio de los agentes de tránsito que conocieron del accidente, pero según la parte interesada, dichos medios de convicción fueron imposibles de traer al proceso, dejando el proceso desprovisto de ellos.

4.5. Nótese las múltiples hipótesis que pueden surgir sobre las causas generadoras de esos daños y, por eso, todo cae en el terreno de la especulación, lo que traduce una falta de prueba atendible de que fuera precisamente el exceso de velocidad lo que según la apreciación subjetiva del demandado apelante fue lo que generó que la motocicleta de placas **CPE15B** quedara en el sitio y en las condiciones que la encontró el funcionario que levantó el croquis.

4.6. De modo que, no es posible para el Tribunal, con fundamento en los daños mencionados, sin un conjunto de evidencias atendibles, tales como huellas de arrastre metálico o de frenado en el lugar, como lo explicó el agente de tránsito, entrar a determinar que la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta era mayor a la permitida o establecer los tiempos de reacción y percepción que probablemente hubiere tenido el conductor. En cambio, lo que sí logra deducirse a partir de los medios de convicción, es que los daños sufridos tanto por la humanidad del timonel y de su acompañante, como por la motocicleta, a falta de otra prueba que ilustre técnicamente el punto, probablemente fueron ocasionados por el choque en movimiento de la motocicleta contra el camión de carga que se encontraba varado y estacionado en la vía por la que circulaba el velocípedo. En otras palabras, lo que hasta aquí explica los daños es que la energía cinética del motociclista fue detenida directamente con la carrocería trasera del camión, precisamente, porque no le fue advertida debidamente la presencia de ese obstáculo en la vía.

4.7. Tampoco puede afirmarse con grado de certeza que el motociclista no llevara casco protector, quedando también esa manifestación de la parte demandada en

el terreno de las conjeturas, pues, de otro modo, el agente hubiera dejado ese aspecto plasmado en el croquis del accidente, siendo que él mismo fue quien lo elaboró, además, como se vio, no hay un hecho debidamente probado a través de un concepto de experto, para soportar la inferencia que en el punto sugiere el recurrente: que de haber llevado puesto el casco el motociclista no hubiera sufrido las lesiones en la cabeza por trauma encefalocraneano que finalmente produjeron su deceso y, por ende, ninguna tragedia hubiera sucedido. Urge entonces recordarle al togado recurrente, que el ejercicio del derecho de defensa dentro del debido proceso, no corresponde a concatenar palabras, acusaciones o inferencias que hilvanen dudas, sino a demostrar la veracidad de las excepciones o argumentos que se alegan.

En suma, se echa de menos ese indebido criterio valorativo de la prueba por parte del *a quo*, pues un estudio, serio, ponderado y objetivo de los medios de convicción de que dispone el expediente, aunque escasos, pero pertinentes, llevan al Tribunal al convencimiento, haciendo eco al juzgado de primera instancia, de que las mismas no son demostrativas para inferir que el conductor de la motocicleta haya incidido culposa o causalmente en el accidente, convirtiéndose en un simple sujeto pasivo que se chocó con un camión varado en la penumbra, que se tornaba como una muralla o pontón sin una señalización adecuada para la penumbra, contra el cual ineludiblemente fue a dar el motociclista, razón potísima para asumir como muy poco probable que al conductor del velocípedo pudiera exigírsele otra conducta, pues el choque habría de ser inminente y en ese sentido no es posible deducir una concausa digna de activar el artículo 2537 del C Civil, siendo del caso reiterar que no basta con que quede probada alguna culpa de la víctima, puesto que es necesario analizar su comportamiento en el plano de la causalidad, esto es, que si su actuar no fue concausa del accidente.

Culminemos citando lo que la Corte en la expuso a ese respecto en la SC2107-2018, con Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, en sentencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esto se extrae:

> *"7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.*

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con "(…) fallas en los frenos".

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por "llevar pasajeros en un automóvil para carga", la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, "lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]".

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la "culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus". Al respecto, expuso:

"(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil ***no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue****,* ***sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño****, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.* ***En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*** *(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

"En este orden de ideas, ***cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño*** *(…)"(negrillas fuera de texto).*

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad."

El recurso interpuesto por este flanco de la concurrencia de culpas, entonces, no prospera.

5. La apelación del demandante sobre los perjuicios reconocidos. Hemos de ver que el señor juez tasó los perjuicios morales a favor de la señora Gloria Patricia Campero Rodríguez en la suma de **30 smlmv** y para el señor Carlos Mario Campero Rodríguez en la suma de **15 smlmv**, demandantes que derivan su

derecho a una indemnización por ser los hermanos de la víctima fallecida. Acorde entonces con la salvedad hecha por la Sala al inicio de esta providencia al delimitar la competencia, hemos de ver que el actor aduce en este punto que la sentencia desconoce los parámetros jurisprudenciales mínimos, para tasar el daño moral.

Bien, frente al rubro moral, han dicho la doctrina y la jurisprudencia, que al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizada por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, **satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud**, pues, si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, sin embargo, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente al dolor de quien lo sufre y por eso es que su reconocimiento se hace a manera de compensación y que no de reparación real y absoluta, precisamente, porque el alma puede seguir doliendo y de muchas maneras y formas en cada persona que experimenta la pérdida de un ser querido.

Frente a los topes jurisprudenciales a que alude el actor, ya tuvo oportunidad de explicarlo la H. Corte Suprema al señalar que: *"…Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho.* ***Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía****."*[6]. En esa misma línea, en la sentencia T-351 de 2011 donde explicitó, refiriéndose a los topes establecidos por el Consejo de Estado que *"****Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces quienes, como ya se explicó, deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas."*** equidad que simplemente se refiere a que la cuantía reconocida por el agravio moral *"****debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad."***

Dicha postura **relacionada con la ausencia de un parámetro legal a seguir obligatoriamente por el sentenciador**, mantiene hoy por hoy su vigencia, a voces de la H. Corte Suprema en Sentencia de Casación **SC4703-2021**[7]:

> *"…Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala,*

[6] CSJ. Sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo
[7] Sentencia del 22 de octubre de 2021. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

«de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»

13.4. Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ***ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez****. La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos.* ***Sirven de guía en la valuación*** *acometida por los jueces de las instancias dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio…"*

De modo que, la angustia de una persona por perder a un ser querido ocasiona un dolor que no es definible, pues tales aspectos están vinculados estrechamente a la esfera afectiva, por lo que la jurisprudencia ha optado por dejar que el *"pretium doloris"* sea valorado de manera equitativa por el juez en aplicación del arbitrio judicial, que conlleva a que el juez sopese cada caso en particular y al hacerlo por lo bajo, no vulnera tope numérico alguno, ni mínimo ni máximo. No sobra entonces indicar, que si bien no parece desacertada la metodología y analogía que realizó el juez *a quo*, al valorar la magnitud de los perjuicios morales sufridos por los hermanos, orientado por el grado de cercanía apoyo, relación y convivencia que mantenía la víctima con cada uno de los hermanos, infiriendo de los testimonios de Paul Giovany Gaviria Guerra y Nicolás Alfonso Gaviria Vanegas, que había un lazo afectivo más fuerte con Gloria Patricia Campero Rodríguez, lo que lo movió a concederle una suma más elevada que al otro hermano codemandante Carlos Campero Rodríguez; sin embargo, al cifrarse el cálculo dinerario si se aprecia una falta de equidad, por lo que para la Sala dichos perjuicios deben corresponder en su valor al equivalente a **60 SMLMV** para Gloria patricia y de **30 SMLMV** para Carlos, considerándose entonces razonable ese monto para atemperar el perjuicio padecido por cada uno de ellos, según lo que refleja la prueba.

Por las razones que vienen de exponerse, entonces, la sentencia será confirmada.

De esta manera, sin necesidad de más consideraciones, la ***SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: SE CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Medellín, el día 09 de septiembre de 2021, dentro de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia, modificándola, sin embargo, para señalar la condena en favor de Gloria Patricia es del equivalente a 60 **smlmv** y para Carlos el equivalente a 30 **smlmv** al momento del pago.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante, tras la resolución desfavorable de su recurso. Para el efecto, en su momento procesal, se fijarán las respectivas agencias en derecho por el magistrado sustanciador.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado